Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-140169990-APN-VOCXVI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 18 de Diciembre de 2025

Referencia: TFN Nº 38.021-A; Mercedes Benz Argentina SA; Sentencia

---

Se transcribe a continuación la sentencia dictada en autos en fecha 14/11/25, por los Dres. Garbarino – Vocal titular de la Vocalía de la 16º Nominación – y Soria – Vocal subrogante de la Vocalía de la 17º Nominación –:

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 14 días del mes de noviembre de 2025, reunidos los Sres. Vocales de la Sala F, a efectos de resolver el Expediente N° 38.021-A, caratulado "MERCEDES BENZ ARGENTINA S.A. C/ Dirección General de Aduanas s/ apelación",

El Dr. Garbarino dijo:

I.- Que, en virtud de lo decidido en el pronunciamiento de fecha 4 de noviembre de 2024, IF-2024-120770472-APN-VOCXVI#TFN, en la que se resolvió -por mayoria- rechazar la excepción de prescripción interpuesta por la parte actora, en lo referente a la acción del Fisco para interponer multa y reclamar tributos, vuelven los autos a esta Vocalía a fin de expedirme sobre los cuestionamientos de fondo realizados por la firma MERCEDES BENZ ARGENTINA S.A. en su escrito recursivo.

II.- Sentado lo precedente, corresponde dilucidar en autos si la resolución apelada se ajusta a derecho. Que no resulta controvertido que, mediante las destinaciones de importación temporal Nros. 04 001 TG17 001429D y 04 001 TG17 001432U, la firma importadora MERCEDES BENZ ARGENTINA S.A. documentó el ingreso de diversos insumos para ser incorporados en el proceso de producción de automóviles y vehículos comerciales, al amparo del régimen conforme decreto 1439/96, por un plazo de permanencia cuyo vencimiento operó en fecha 26/11/2006 respecto de ambas operaciones.

Que por el régimen suspensivo al que se acogió la propia firma, la mercadería documentada quedó sometida a la obligación de ser reexportada para consumo con anterioridad al vencimiento del plazo de permanencia -conf. artículo 250 C.A.- o eventualmente, a convertirse su importación en definitiva, dentro de los plazos previstos en el art. 271 del C.A.

Que las resoluciones aduaneras vigentes a la fecha de registro del despacho que nos ocupa -Res. ANA 127/92 y sus modificatorias-, concretan en detalle la manera de demostrar por los beneficiarios del régimen, el cumplimiento de la obligación de reexportar la mercadería, determinando las declaraciones, datos y requisitos que

deben aportarse al efecto, así como la forma en que deben imputarse y descargarse dichos insumos al momento de la presentación de los respectivos permisos de embarque.

Que, al no existir -inicialmente- constancias del cumplimiento de la obligación contraída al efectuar la importación temporaria, el servicio aduanero consideró incumplida la obligación de reexportar parte de la mercadería, y dispuso la instrucción de sumario administrativo, imputándole la comisión de la infracción tipificada en el art. 970 del C.A., oportunidad en que, asimismo, se reclamó el pago de los tributos considerados adeudados.

Que este Tribunal Fiscal tiene dicho en reiterada jurisprudencia que sólo puede demostrarse la reexportación de la mercadería con los permisos de embarque o solicitudes de destinación de exportación debidamente oficializadas, teniendo en cuenta sus cumplidos e imputación específica a la DIT en cuestión y con los certificados de tipificación y clasificación (CTC) que correspondan.

Que queda a cargo de la importadora la obligación de presentar los documentos aduaneros que permitan la acreditación de la reexportación para consumo en término de la totalidad de la mercadería (permisos de embarque o destinaciones), así como también, en el caso, por tratarse de mercadería que sería sometida a un proceso de perfeccionamiento industrial, de los Certificados de Tipificación y Clasificación, que acrediten la cantidad e identidad de los insumos importados en la mercadería exportada.

Que el Certificado de Tipificación y Clasificación (CTC) resulta un documento fundamental para evaluar la descarga de un despacho de importación temporaria, ya que permite determinar la cantidad de insumo importado que fue utilizada en la elaboración del producto que finalmente es exportado, así como los porcentajes de pérdidas, residuos, mermas y sobrantes resultantes del proceso productivo llevado a cabo por la empresa.

Que, conforme el informe OI N° 11501OG08001098D elaborado en fecha 24/10/2011 por el Departamento Grandes Operadores- División Aduanas Domiciliarias y Factorías, que se encuentra glosado a fs. 17 de las actuaciones administrativas, se concluyó que "*(...) las importaciones suspensivas 04001TG17001429D y 04001TG17001432U, presentan unidades pendientes de cancelación, valorizadas en monto FOB no cancelado total del u$s134.424,76 conforme información contenida en la consulta efectuada al Sistema Oracle Discoverer*", procendiendo a la incorporación posterior de las carpetas contendoras de las destinaciones temporales (fs. 25/26), al aforo de la mercadería (fs. 28/36), y a la determinación de los tributos y la multa (fs. 38/39 act. Adm.), corriendo vista de todo lo actuado a la apelante conforme disposición de fecha 08/04/2016 (fs. 41 Act. Adm.), dictándose finalmente la resolución aqui cuestionada.

Que la apelante sostiene en su recurso, que ha cumplido con las obligaciones derivadas del régimen especial de importación temporal, esto es la reexportación dentro del plazo conferido para ello, manifestando que la cancelación de las destinaciones de importación temporaria de las empresas automotrices no se realizaba informáticamente al tiempo de producirse el vencimiento de la DIT involucrada, sino que la propia Aduana domiciliaria interviniente debía efectuar la cancelación manual, a partir de las declaraciones juradas presentadas por el despachante de aduanas. Que a partir del dictado de la Resolución Gral. AFIP 1796/04, dictada el 22 de diciembre de 2014, se dispuso que las destinaciones en cuestión, con o sin transformación, sean canceladas automáticamente a través del SIM, sosteniendo que cualquier error que pueda existir en dicho sistema, respecto a la correcta cancelación de la misma, no le resulta imputable.

III.- Que a efectos de determinar si se ha configurado la infracción imputada a la apelante, corresponde efectuar el análisis de la prueba aportada en autos.

Que en la instancia administrativa, la firma importadora no acompañó la documentación pertinente para demostrar el cumplimiento del régimen especial al cual se acogió en relación a las destinaciones en infracción, al tiempo de contestar la corrida de vista conferida en el sumario citado.

Que, al momento de interponer el recurso de apelación, no ha brindado copias de los permisos de embarque mediante los cuales se habría dado cumplimiento con la reexportación de la mercadería ingresada temporalmente, limtándose a adjuntar una declaración jurada (ver fs. 11/55) donde enumera permisos mediantes los cuales se habría efectuado la exportación de los insumos importados temporalmente, pero que ello no suple la falta de presentación de los permisos de embarque en cuestión, con sus correspondientes hojas de descarga, que permitan cotejar las cantidades de insumos reexportados y los Certificados de Tipificación y Clasificación que amparan esas operaciones.

Que corresponde señalar, que la recurrente acompañó copia de la importación a consumo 05 001 IG81 000302G (ver fs. 5/10) mediante la cual se habría nacionalizado parte de los insumos ingresados temporalmente conforme destinación en trato, pero se advierte en su hoja de descarga, que no detalla el Certificado de Tipificación y Clasificación correspondiente.

Por otra parte, corresponde destacar que la falencia probatoria tampoco fue subsanada en su totalidad con la producción de la prueba informativa oportunamente ofrecida por la accionante.

Que a fs. 170/171 la División oficios de la Dirección General de Aduana, remite copias de las destinaciones de exportación en dos cajas, las que luego de ser examinadas, se puede concluir que incluyen los permisos de embarque 05 001 EG03 001454F, 05 001 EG03 001151W, 05 001 EG03 001506D, 05 001 EG03 001514C, 05 001 EG03 001573H, 05 001EG03 001574X, 05 001 EG03 001575J, 05 001 EG03 001373F, 05 001 EG03 001449J, 05 001 EG03 001452D, 05 001 EG03 001271C, 05 001 EG03 001405B, 05 001 EG03 001451C, 05 001 EG03 001630B, 05 001 EG03 001642E, 05 001 EG03 001647J, 05 001 EG03 001872J, 05 001 EG03 001875M, 05 001 EG03 001876N, 05 001 EG03 001959P, 05 001 EG03 002004U, 05 001 EG03 002095H, 05 001 EG03 002081C, 05 001 EG03 002075F, 05 001 EG03 001493X, 05 001 EG03 000427E, 05 001 EG03 000506C, 05 001 EG03 000505B, 05 001 EG03 000475H, 05 001 EG03 000474G, 05 001 EG03 000473F, 05 001 EG03 000365F, 05 001 EG03 000398L, 05 001 EG03 000598N, 05 001 EG03 000594J, 05 001 EG03 000819J, 05 001 EG03 000848L, 05 001 EG03 000695L, 05 001 EG03 000550B, 05 001 EG03 000534D, 05 001 EG03 000658K, 05 001 EG03 000702A, 05 001 EG03 000753G, 05 001 EG03 000806F, 05 001 EG03 000831D, 05 001 EG03 000675J, 05 001 EG03 000699P, 05 001 EG03 000718H, 05 001 EG03 000761F, los que reflejan en sus hojas de descarga que se habría llevado a cabo mediante dichas operaciones, la reexportación de parte de la mercadería importada temporalmente mediante las destinaciones en trato. De su cotejo también se puede advertir las solicitudes de Certificados de Tipificación y Clasificación que amparan los mismos, siendo éstos S010102321/04 S010086486/04, S010102317/04, S010102301/04, S010086495/04, S010086507/04, S010102309/04, S010188128/02, S010188122/02, S018000194/02 y S010102326/04.

Por otra parte, se descartan los permisos 05 001 EG03 001453 E, 05 001 EG03 000300R, 05 001 EG03 000644F, atento que presentan inconsistencias que impiden ser tenidos en cuenta al evaluar la reexportación en cuestión.

Que asimismo, la Dirección General de Aduana ha remitido impresiones de pantalla correspondiente al Sistema Informático María (SIM) que obran incorporados en autos a fs. 208/209, 247, 248, 250 y 287/296.

A pesar de contar con abundante información en lo que refiere a los permisos de embarque, corresponde destacar que la apelante no ha brindado en autos, copias de los Certificados de Tipificación y Clasificación, como

tampoco ha impulsado la prueba de informes -oficio a la Secretaría de Comercio- en miras a procurar su incorporación a la presente, que permita efectuar un análisis integral de toda la documentación indispensable para el cumplimiento de las operaciones de importación temporal, esto es , su reexportación en tiempo y forma, aún a pesar de contar con los permisos individualizados, de los cuales pudo ciertamente extraer los datos correspondientes a las solicitudes de tales certificados, con la sola compulsa de los mismos, tal como se ha efectuado a lo largo de la presente observación y valoración de la prueba puesta en conocimiento de este Vocal Instructor.

Atento la situación descripta, no cabe más que entender que resulta correcto lo manifestado por el servicio aduanero respecto de la no reexportación de la mercadería importada temporariamente, por lo que se concluye que la firma importadora MERCEDES BENZ ARGENTINA S.A. ha incurrido en la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del C.A.

IV.-Que, en cuanto al quantum de la multa impuesta por el servicio aduanero, la firma recurrente ha solicitado graduar la pena en función de los dispuesto en los arts. 915 y 916 del Código Aduanero. Al respecto, corresponde señalar que la aquí demandada ha determinado que el monto de la multa sea equivalente a UNA VEZ el importe de los tributos que gravan la importación para consumo de la mercadería amparada por las destinaciones en trato, en la suma que asciende a $200.547,20.-

En virtud de lo expuesto, advirtiendo que la Dirección General de Aduana no tuvo en cuenta ningún antecedente infraccional para imponer la condena, limitándose a graduarla en una vez, como se ha descripto precedentemente, corresponde desestimar los agravios formulados en relación a este punto.

V.- En consecuencia, resulta ajustado a derecho confirmar la infracción endilgada por la Aduana, dejando a salvo el criterio asumido por el Dr. Garbarino -por razones de celeridad y economía procesal, y en atención a la inveterada posición adoptada por la mayoría de esta Sala- en relación a la potestad sancionatoria de la Administración, esbozado ya en numerosos precedentes (“Aluar Aluminio Argentino SACI y Otro c/ DGA s/ Apelación”, expte. Nº 24.840, del 02/12/13; “Blanco, Eduardo Jorge c/ DGA s/ Apelación”, expte. Nº 24.553-A, del 03/12/13 y “Nutribras SA c/ DGA s/ Apelación”, expte. Nº 36.507-A, del 06/03/12, entre otros).

VI.- Que asimismo, corresponde ajustar los tributos adeudados, atento que no resulta procedente la aplicación de las percepciones de IVA adicional e Impuesto a las Ganancias.

Que resulta de aplicación la doctrina sustentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos caratulados “CLADD ITA S.A. (TF 22.343-A) c/ D.G.A.”, de fecha 26/11/2019, donde se expidió, en relación a las percepciones de IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias, que “cerrado el término para presentar la declaración jurada de los tributos aquí examinados, se extingue la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de esas percepciones, en razón de cesar la función que estas cumplen en el sistema tributario (arg. Fallos: 302:504; 303:1496), ya que en dicha oportunidad nace el derecho del Fisco a percibir el gravamen, es decir la obligación resultante del período fiscal.”; ello con fundamento en que en el caso "Volkswagen Argentina SA (TF 22.179-A) c/ DGA", fallado el 23 de agosto de 2011, la Corte consideró -tal como adecuadamente lo resumió la señora Procuradora Fiscal en su dictamen- que las percepciones establecidas en los citados reglamentos no constituyen pagos a cuenta de tributos cuyos hechos imponibles recaigan sobre las operaciones de importación.”

Ello así, habiendo transcurrido, en el presente caso, el período fiscal al que correspondían dichas percepciones (fecha en la que se consideró importada a consumo la mercadería importada temporariamente) corresponde declarar extinguida la facultad del servicio aduanero para reclamar dichos anticipos.

VII.- Que, finalmente, corresponde atender los planteos efectuados por la firma recurrente en su presentación de fs. 88/89, respecto de la tasa de interés en dólares aplicada por el servicio aduanero. Considera que las tasas previstas en las Resoluciones del MEyFP 492/06 y 841/10, de 2% y 3% respectivamente, resultan excesivas, adjudicandoles carácter confiscatorio, que conllevan un enriquecimiento sin causa del Estado. Sostiene por su parte, que la actualización de los montos fijados en moneda estadounidense debería practicarse con una tasa de interés del 1% concordante con la Resolución ME 21/91.

Que, en tal sentido, y sin perjuicio del criterio sustentado por el suscripto en el precedente "ALPEMAR S.R.L c/DGA s/ recurso de apelación", Expte. N° 36.199-A, sentencia de fecha 21/12/18 –entre muchos otros-, habida cuenta el inveterado y mayoritario criterio de esta Sala "F" en la materia, por estrictas razones de celeridad y economía procesal, máxime teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la interposición del recurso de apelación bajo examen, como así también el recorrido procedimental del presente expediente, corresponde aplicar la tasa de interés legal prevista en el artículo 794 del Código Aduanero y normas concordantes –Resoluciones ministeriales Nros. 598/2019, 559/2022, 3/2024 y Resoluciones Nros. 598/2019-, a los fines de la liquidación tributaria definitiva.

Conforme lo expuesto, VOTO por:

1) Confirmar el artículo 1° de la Resolución DE PRLA Nº 3672/2016, recaída en el expediente administrativo SIGEA Nº 15803-280-2011, en cuanto condena a la firma Mercedes Benz Argentina S.A. al pago de multa, la que asciende a un total de PESOS DOSCIENTOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE CON 20/100 ($200.547,20.-). Costas a la actora.

2) Confirmar parcialmente el artículo 3° de la resolución DE PRLA Nº 3672/2016, en cuanto intima el pago de tributos, los que ascienden a un total de DOLARES ESTADOUNIDENSES SESENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO CON 04/100 ($65.155,04.-), con más los intereses devengados desde el 19/04/2016 hasta su efectivo pago. Costas a la actora.

3) Revocar parcialmente el artículo 3° de la Resolución DE PRLA Nº 3672/2016, en cuanto intima el pago de los rubros IVA Adicional y la percepción del Impuesto a las Ganancias. Costas al Fisco.

4) Distribuir las costas de lo resuelto en los puntos 2) y 3) en un 60% a cargo de la actora y en un 40% a cargo del Fisco.

El Dr. Soria dijo:

Que adhiere en lo sustancial al voto del Dr. Garbarino.

Por ello, SE RESUELVE:

1) Confirmar el artículo 1° de la Resolución DE PRLA Nº 3672/2016, recaída en el expediente administrativo SIGEA Nº 15803-280-2011, en cuanto condena a la firma Mercedes Benz Argentina S.A. al pago de multa, la que asciende a un total de PESOS DOSCIENTOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE CON 20/100 ($200.547,20.-). Costas a la actora.

2) Confirmar parcialmente el artículo 3° de la resolución DE PRLA Nº 3672/2016, en cuanto intima el pago de tributos, los que ascienden a un total de DOLARES ESTADOUNIDENSES SESENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO CON 04/100 ($65.155,04.-), con más los intereses devengados desde el 19/04/2016

hasta su efectivo pago. Costas a la actora.

3) Revocar parcialmente el artículo 3° de la Resolución DE PRLA Nº 3672/2016, en cuanto intima el pago de los rubros IVA Adicional y la percepción del Impuesto a las Ganancias. Costas al Fisco.

4) Distribuir las costas de lo resuelto en los puntos 2) y 3) en un 60% a cargo de la actora y en un 40% a cargo del Fisco.

Regístrese. Notifíquese a la DGA (33-69345023-9) y Dr. Guido Hernán Krolovetzky (20-26421576-6). Por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas a la Dirección General de Aduanas y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Garbarino y Soria, en su calidad de Vocal subrogante de la Vocalía de la 17° Nominación (art. 116

Se transcribe a continuación la sentencia dictada en autos en fecha 14/11/25, por los Dres. Garbarino – Vocal titular de la Vocalía de la 16º Nominación – y Soria – Vocal subrogante de la Vocalía de la 17º Nominación –:

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 14 días del mes de noviembre de 2025, reunidos los Sres. Vocales de la Sala F, a efectos de resolver el Expediente N° 38.021-A, caratulado “MERCEDES BENZ ARGENTINA S.A. C/ Dirección General de Aduanas s/ apelación”,

El Dr. Garbarino dijo:

I.- Que, en virtud de lo decidido en el pronunciamiento de fecha 4 de noviembre de 2024, IF-2024-120770472-APN-VOCXVI#TFN, en la que se resolvió -por mayoria- rechazar la excepción de prescripción interpuesta por la parte actora, en lo referente a la acción del Fisco para interponer multa y reclamar tributos, vuelven los autos a esta Vocalía a fin de expedirme sobre los cuestionamientos de fondo realizados por la firma MERCEDES BENZ ARGENTINA S.A. en su escrito recursivo.

II.- Sentado lo precedente, corresponde dilucidar en autos si la resolución apelada se ajusta a derecho. Que no resulta controvertido que, mediante las destinaciones de importación temporal Nros. 04 001 TG17 001429D y 04 001 TG17 001432U, la firma importadora MERCEDES BENZ ARGENTINA S.A. documentó el ingreso de diversos insumos para ser incorporados en el proceso de producción de automóviles y vehículos comerciales, al amparo del régimen conforme decreto 1439/96, por un plazo de permanencia cuyo vencimiento operó en fecha 26/11/2006 respecto de ambas operaciones.

Que por el régimen suspensivo al que se acogió la propia firma, la mercadería documentada quedó sometida a la obligación de ser reexportada para consumo con anterioridad al vencimiento del plazo de permanencia -conf. artículo 250 C.A.- o eventualmente, a convertirse su importación en definitiva, dentro de los plazos previstos en el art. 271 del C.A.

Que las resoluciones aduaneras vigentes a la fecha de registro del despacho que nos ocupa -Res. ANA 127/92 y sus modificatorias-, concretan en detalle la manera de demostrar por los beneficiarios del régimen, el cumplimiento de la obligación de reexportar la mercadería, determinando las declaraciones, datos y requisitos que deben aportarse al efecto, así como la forma en que deben imputarse y descargarse dichos insumos al momento de la presentación de los respectivos permisos de embarque.

Que, al no existir -inicialmente- constancias del cumplimiento de la obligación contraída al efectuar la importación temporaria, el servicio aduanero consideró incumplida la obligación de reexportar parte de la mercadería, y dispuso la instrucción de sumario administrativo, imputándole la comisión de la infracción tipificada en el art. 970 del C.A., oportunidad en que, asimismo, se reclamó el pago de los tributos considerados adeudados.

Que este Tribunal Fiscal tiene dicho en reiterada jurisprudencia que sólo puede demostrarse la reexportación de la mercadería con los permisos de embarque o solicitudes de destinación de exportación debidamente oficializadas, teniendo en cuenta sus cumplidos e imputación específica a la DIT en cuestión y con los certificados de tipificación y clasificación (CTC) que correspondan.

Que queda a cargo de la importadora la obligación de presentar los documentos aduaneros que permitan la acreditación de la reexportación para consumo en término de la totalidad de la mercadería (permisos de embarque o destinaciones), así como también, en el caso, por tratarse de mercadería que sería sometida a un proceso de perfeccionamiento industrial, de los Certificados de Tipificación y Clasificación, que acrediten la cantidad e identidad de los insumos importados en la mercadería exportada.

Que el Certificado de Tipificación y Clasificación (CTC) resulta un documento fundamental para evaluar la descarga de un despacho de importación temporaria, ya que permite determinar la cantidad de insumo importado que fue utilizada en la elaboración del producto que finalmente es exportado, así como los porcentajes de pérdidas, residuos, mermas y sobrantes resultantes del proceso productivo llevado a cabo por la empresa.

Que, conforme el informe OI N° 11501OG08001098D elaborado en fecha 24/10/2011 por el Departamento Grandes Operadores- División Aduanas Domiciliarias y Factorías, que se encuentra glosado a fs. 17 de las actuaciones administrativas, se concluyó que "*(...) las importaciones suspensivas 04001TG17001429D y 04001TG17001432U, presentan unidades pendientes de cancelación, valorizadas en monto FOB no cancelado total del u$s134.424,76 conforme información contenida en la consulta efectuada al Sistema Oracle Discoverer*", procendiendo a la incorporación posterior de las carpetas contendoras de las destinaciones temporales (fs. 25/26), al aforo de la mercadería (fs. 28/36), y a la determinación de los tributos y la multa (fs. 38/39 act. Adm.), corriendo vista de todo lo actuado a la apelante conforme disposición de fecha 08/04/2016 (fs. 41 Act. Adm.), dictándose finalmente la resolución aqui cuestionada.

Que la apelante sostiene en su recurso, que ha cumplido con las obligaciones derivadas del régimen especial de importación temporal, esto es la reexportación dentro del plazo conferido para ello, manifestando que la cancelación de las destinaciones de importación temporaria de las empresas automotrices no se realizaba informáticamente al tiempo de producirse el vencimiento de la DIT involucrada, sino que la propia Aduana domiciliaria interviniente debía efectuar la cancelación manual, a partir de las declaraciones juradas presentadas por el despachante de aduanas. Que a partir del dictado de la Resolución Gral. AFIP 1796/04, dictada el 22 de diciembre de 2014, se dispuso que las destinaciones en cuestión, con o sin transformación, sean canceladas automáticamente a través del SIM, sosteniendo que cualquier error que pueda existir en dicho sistema, respecto a la correcta cancelación de la misma, no le resulta imputable.

III.- Que a efectos de determinar si se ha configurado la infracción imputada a la apelante, corresponde efectuar el análisis de la prueba aportada en autos.

Que en la instancia administrativa, la firma importadora no acompañó la documentación pertinente para demostrar el cumplimiento del régimen especial al cual se acogió en relación a las destinaciones en infracción, al

tiempo de contestar la corrida de vista conferida en el sumario citado.

Que, al momento de interponer el recurso de apelación, no ha brindado copias de los permisos de embarque mediante los cuales se habría dado cumplimiento con la reexportación de la mercadería ingresada temporalmente, limtándose a adjuntar una declaración jurada (ver fs. 11/55) donde enumera permisos mediantes los cuales se habría efectuado la exportación de los insumos importados temporalmente, pero que ello no suple la falta de presentación de los permisos de embarque en cuestión, con sus correspondientes hojas de descarga, que permitan cotejar las cantidades de insumos reexportados y los Certificados de Tipificación y Clasificación que amparan esas operaciones.

Que corresponde señalar, que la recurrente acompañó copia de la importación a consumo 05 001 IG81 000302G (ver fs. 5/10) mediante la cual se habría nacionalizado parte de los insumos ingresados temporalmente conforme destinación en trato, pero se advierte en su hoja de descarga, que no detalla el Certificado de Tipificación y Clasificación correspondiente.

Por otra parte, corresponde destacar que la falencia probatoria tampoco fue subsanada en su totalidad con la producción de la prueba informativa oportunamente ofrecida por la accionante.

Que a fs. 170/171 la División oficios de la Dirección General de Aduana, remite copias de las destinaciones de exportación en dos cajas, las que luego de ser examinadas, se puede concluir que incluyen los permisos de embarque 05 001 EG03 001454F, 05 001 EG03 001151W, 05 001 EG03 001506D, 05 001 EG03 001514C, 05 001 EG03 001573H, 05 001EG03 001574X, 05 001 EG03 001575J, 05 001 EG03 001373F, 05 001 EG03 001449J, 05 001 EG03 001452D, 05 001 EG03 001271C, 05 001 EG03 001405B, 05 001 EG03 001451C, 05 001 EG03 001630B, 05 001 EG03 001642E, 05 001 EG03 001647J, 05 001 EG03 001872J, 05 001 EG03 001875M, 05 001 EG03 001876N, 05 001 EG03 001959P, 05 001 EG03 002004U, 05 001 EG03 002095H, 05 001 EG03 002081C, 05 001 EG03 002075F, 05 001 EG03 001493X, 05 001 EG03 000427E, 05 001 EG03 000506C, 05 001 EG03 000505B, 05 001 EG03 000475H, 05 001 EG03 000474G, 05 001 EG03 000473F, 05 001 EG03 000365F, 05 001 EG03 000398L, 05 001 EG03 000598N, 05 001 EG03 000594J, 05 001 EG03 000819J, 05 001 EG03 000848L, 05 001 EG03 000695L, 05 001 EG03 000550B, 05 001 EG03 000534D, 05 001 EG03 000658K, 05 001 EG03 000702A, 05 001 EG03 000753G, 05 001 EG03 000806F, 05 001 EG03 000831D, 05 001 EG03 000675J, 05 001 EG03 000699P, 05 001 EG03 000718H, 05 001 EG03 000761F, los que reflejan en sus hojas de descarga que se habría llevado a cabo mediante dichas operaciones, la reexportación de parte de la mercadería importada temporalmente mediante las destinaciones en trato. De su cotejo también se puede advertir las solicitudes de Certificados de Tipificación y Clasificación que amparan los mismos, siendo éstos S010102321/04 S010086486/04, S010102317/04, S010102301/04, S010086495/04, S010086507/04, S010102309/04, S010188128/02, S010188122/02, S018000194/02 y S010102326/04.

Por otra parte, se descartan los permisos 05 001 EG03 001453 E, 05 001 EG03 000300R, 05 001 EG03 000644F, atento que presentan inconsistencias que impiden ser tenidos en cuenta al evaluar la reexportación en cuestión.

Que asimismo, la Dirección General de Aduana ha remitido impresiones de pantalla correspondiente al Sistema Informático María (SIM) que obran incorporados en autos a fs. 208/209, 247, 248, 250 y 287/296.

A pesar de contar con abundante información en lo que refiere a los permisos de embarque, corresponde destacar que la apelante no ha brindado en autos, copias de los Certificados de Tipificación y Clasificación, como tampoco ha impulsado la prueba de informes -oficio a la Secretaría de Comercio- en miras a procurar su incorporación a la presente, que permita efectuar un análisis integral de toda la documentación indispensable para

el cumplimiento de las operaciones de importación temporal, esto es , su reexportación en tiempo y forma, aún a pesar de contar con los permisos individualizados, de los cuales pudo ciertamente extraer los datos correspondientes a las solicitudes de tales certificados, con la sola compulsa de los mismos, tal como se ha efectuado a lo largo de la presente observación y valoración de la prueba puesta en conocimiento de este Vocal Instructor.

Atento la situación descripta, no cabe más que entender que resulta correcto lo manifestado por el servicio aduanero respecto de la no reexportación de la mercadería importada temporariamente, por lo que se concluye que la firma importadora MERCEDES BENZ ARGENTINA S.A. ha incurrido en la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del C.A.

IV.-Que, en cuanto al quantum de la multa impuesta por el servicio aduanero, la firma recurrente ha solicitado graduar la pena en función de los dispuesto en los arts. 915 y 916 del Código Aduanero. Al respecto, corresponde señalar que la aquí demandada ha determinado que el monto de la multa sea equivalente a UNA VEZ el importe de los tributos que gravan la importación para consumo de la mercadería amparada por las destinaciones en trato, en la suma que asciende a $200.547,20.-

En virtud de lo expuesto, advirtiendo que la Dirección General de Aduana no tuvo en cuenta ningún antecedente infraccional para imponer la condena, limitándose a graduarla en una vez, como se ha descripto precedentemente, corresponde desestimar los agravios formulados en relación a este punto.

V.- En consecuencia, resulta ajustado a derecho confirmar la infracción endilgada por la Aduana, dejando a salvo el criterio asumido por el Dr. Garbarino -por razones de celeridad y economía procesal, y en atención a la inveterada posición adoptada por la mayoría de esta Sala- en relación a la potestad sancionatoria de la Administración, esbozado ya en numerosos precedentes (“Aluar Aluminio Argentino SACI y Otro c/ DGA s/ Apelación”, expte. Nº 24.840, del 02/12/13; “Blanco, Eduardo Jorge c/ DGA s/ Apelación”, expte. Nº 24.553-A, del 03/12/13 y “Nutribras SA c/ DGA s/ Apelación”, expte. Nº 36.507-A, del 06/03/12, entre otros).

VI.- Que asimismo, corresponde ajustar los tributos adeudados, atento que no resulta procedente la aplicación de las percepciones de IVA adicional e Impuesto a las Ganancias.

Que resulta de aplicación la doctrina sustentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos caratulados “CLADD ITA S.A. (TF 22.343-A) c/ D.G.A.”, de fecha 26/11/2019, donde se expidió, en relación a las percepciones de IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias, que “cerrado el término para presentar la declaración jurada de los tributos aquí examinados, se extingue la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de esas percepciones, en razón de cesar la función que estas cumplen en el sistema tributario (arg. Fallos: 302:504; 303:1496), ya que en dicha oportunidad nace el derecho del Fisco a percibir el gravamen, es decir la obligación resultante del período fiscal.”; ello con fundamento en que en el caso "Volkswagen Argentina SA (TF 22.179-A) c/ DGA", fallado el 23 de agosto de 2011, la Corte consideró -tal como adecuadamente lo resumió la señora Procuradora Fiscal en su dictamen- que las percepciones establecidas en los citados reglamentos no constituyen pagos a cuenta de tributos cuyos hechos imponibles recaigan sobre las operaciones de importación.”

Ello así, habiendo transcurrido, en el presente caso, el período fiscal al que correspondían dichas percepciones (fecha en la que se consideró importada a consumo la mercadería importada temporariamente) corresponde declarar extinguida la facultad del servicio aduanero para reclamar dichos anticipos.

VII.- Que, finalmente, corresponde atender los planteos efectuados por la firma recurrente en su presentación de fs. 88/89, respecto de la tasa de interés en dólares aplicada por el servicio aduanero. Considera que las tasas

previstas en las Resoluciones del MEyFP 492/06 y 841/10, de 2% y 3% respectivamente, resultan excesivas, adjudicandoles carácter confiscatorio, que conllevan un enriquecimiento sin causa del Estado. Sostiene por su parte, que la actualización de los montos fijados en moneda estadounidense debería practicarse con una tasa de interés del 1% concordante con la Resolución ME 21/91.

Que, en tal sentido, y sin perjuicio del criterio sustentado por el suscripto en el precedente "ALPEMAR S.R.L c/DGA s/ recurso de apelación", Expte. N° 36.199-A, sentencia de fecha 21/12/18 –entre muchos otros-, habida cuenta el inveterado y mayoritario criterio de esta Sala "F" en la materia, por estrictas razones de celeridad y economía procesal, máxime teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la interposición del recurso de apelación bajo examen, como así también el recorrido procedimental del presente expediente, corresponde aplicar la tasa de interés legal prevista en el artículo 794 del Código Aduanero y normas concordantes –Resoluciones ministeriales Nros. 598/2019, 559/2022, 3/2024 y Resoluciones Nros. 598/2019-, a los fines de la liquidación tributaria definitiva.

Conforme lo expuesto, VOTO por:

1) Confirmar el artículo 1° de la Resolución DE PRLA Nº 3672/2016, recaída en el expediente administrativo SIGEA Nº 15803-280-2011, en cuanto condena a la firma Mercedes Benz Argentina S.A. al pago de multa, la que asciende a un total de PESOS DOSCIENTOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE CON 20/100 ($200.547,20.-). Costas a la actora.

2) Confirmar parcialmente el artículo 3° de la resolución DE PRLA Nº 3672/2016, en cuanto intima el pago de tributos, los que ascienden a un total de DOLARES ESTADOUNIDENSES SESENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO CON 04/100 ($65.155,04.-), con más los intereses devengados desde el 19/04/2016 hasta su efectivo pago. Costas a la actora.

3) Revocar parcialmente el artículo 3° de la Resolución DE PRLA Nº 3672/2016, en cuanto intima el pago de los rubros IVA Adicional y la percepción del Impuesto a las Ganancias. Costas al Fisco.

4) Distribuir las costas de lo resuelto en los puntos 2) y 3) en un 60% a cargo de la actora y en un 40% a cargo del Fisco.

El Dr. Soria dijo:

Que adhiere en lo sustancial al voto del Dr. Garbarino.

Por ello, SE RESUELVE:

1) Confirmar el artículo 1° de la Resolución DE PRLA Nº 3672/2016, recaída en el expediente administrativo SIGEA Nº 15803-280-2011, en cuanto condena a la firma Mercedes Benz Argentina S.A. al pago de multa, la que asciende a un total de PESOS DOSCIENTOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE CON 20/100 ($200.547,20.-). Costas a la actora.

2) Confirmar parcialmente el artículo 3° de la resolución DE PRLA Nº 3672/2016, en cuanto intima el pago de tributos, los que ascienden a un total de DOLARES ESTADOUNIDENSES SESENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO CON 04/100 ($65.155,04.-), con más los intereses devengados desde el 19/04/2016 hasta su efectivo pago. Costas a la actora.

3) Revocar parcialmente el artículo 3° de la Resolución DE PRLA Nº 3672/2016, en cuanto intima el pago de los rubros IVA Adicional y la percepción del Impuesto a las Ganancias. Costas al Fisco.

4) Distribuir las costas de lo resuelto en los puntos 2) y 3) en un 60% a cargo de la actora y en un 40% a cargo del Fisco.

Regístrese. Notifíquese a la DGA (33-69345023-9) y Dr. Guido Hernán Krolovetzky (20-26421576-6). Por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas a la Dirección General de Aduanas y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Garbarino y Soria, en su calidad de Vocal subrogante de la Vocalía de la 17° Nominación (art. 1162 del CA).

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2025.12.18 12:46:44 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Pablo Adrian Garbarino
Date: 2025.12.18 12:50:22 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.12.18 12:51:19 -03:00